

**ARCHIVA DENUNCIA CIUDADANA EN CONTRA DE  
SOCIEDAD DURUS COPPER CHILE SPA POR LA  
EJECUCIÓN DEL PROYECTO "PURICKUTA 1 - 20"**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 681**

**Santiago, 23 de marzo de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N°40/2012 MMA", o "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°2563, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico, y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constate alguna de las infracciones de su competencia.

2º Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de la Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos

o actividades o sus modificaciones que conforme a los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3º Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto el inciso 3º artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*, más adelante el inciso 4º de la referida disposición, establece que la denuncia *“(…) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

## II. DENUNCIA

4º Que, con fecha 31 de agosto de 2017, esta Superintendencia recibió una denuncia de la Comunidad Atacameña de Toconao en contra de Durus Copper Chile SPA, en adelante, el “Titular”, por labores de sondaje en el terreno donde se ubica la concesión minera denominada “Purickuta 1 al 20”, destacando que la zona se encuentra al interior del Sitio Ramsar “Sistema Hidrológico Soncor del Salar de Atacama”, por lo que, a juicio de los denunciantes, se requeriría de un Estudio de Impacto Ambiental.

5º Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, la Oficina Regional de Antofagasta respondió al denunciante, mediante oficio ORD. MZN N°215, de fecha 5 de septiembre de 2017, informando que su presentación había sido recibida y registrada en el sistema de información de este organismo bajo el ID 36-II-2017, y que los antecedentes sobre los hechos denunciados se encontraban en análisis de acuerdo a las competencias de la Superintendencia.

## III. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN REALIZADAS Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

6º Que, con el propósito de investigar los hechos denunciados, se inició el expediente de fiscalización **DFZ-2017-5841-II-SRCA-IA**. La materia a analizar, corresponde a si al proyecto le sería aplicable el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, para lo cual se tuvieron en consideración los siguientes antecedentes:

#### a) Requerimiento de información y respuesta

7º Que, por medio de la Resolución Exenta MZN N°47, de 5 de septiembre de 2017, se efectuó un requerimiento al Titular por el cual se solicitó informar: a) si ha ingresado a la Dirección Regional de Antofagasta del Servicio de Evaluación Ambiental, en adelante “SEA II Región” o a la Dirección Ejecutiva, alguna consulta de pertinencia, que se encuentre en trámite o ya esté resuelta, o bien, si es titular de un proyecto que se encuentre en tramitación o haya sido calificado ambientalmente en el SEIA; b) si cuenta con los permisos sectoriales que correspondan y sean necesarios para la ejecución de las actividades de sondaje y de exploración minera en los terrenos de la concesión denominada “Purickuta 1 al 20”, sector de la laguna Chaxa, comuna de San Pedro de Atacama; c) identificar y describir, a través de un informe, las actividades que pretende realizar dentro de la concesión minera, su ubicación exacta y extensión temporal; d) remitir cualquier otro antecedente que permita obtener información sobre los hechos denunciados.

8º Que, a través de carta s/n, ingresada a Oficina de Partes con fecha 17 de octubre de 2017, el Titular presentó el documento denominado “Informe de Respuesta de Requerimiento de Información SMA, Resolución Exenta MZN N°47”, en la cual indicó lo siguiente:

(i) Con fecha 20 de septiembre de 2017 ingresó una consulta de pertinencia al SEA II Región, en relación a la actividad de sondaje de exploración minera “Purickuta 1 al 20”, sector Laguna Chaxa, comuna de San Pedro de Atacama.

(ii) Respecto a los permisos sectoriales, informa que con fecha 25 de agosto de 2017 ingresó al Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, “Sernageomin”) un “Aviso de Actividades Exploración” en relación a actividad de sondaje de exploración minera de la concesión denominada “Purickuta 1 al 20”, sector Laguna Chaxa, Comuna de San Pedro de Atacama. Indicó, además, que no requiere permiso sectorial por parte de la Dirección General de Aguas (en adelante, “DGA”), dado que no se pretende realizar exploración de aguas subterráneas.

(iii) El punto específico a sondear se encuentra dentro de la ampliación realizada en el año 2010 del sitio RAMSAR denominado “Sistema Hidrológico Soncor del Salar de Atacama”, pero señala que dicha ampliación carece de carácter de zona con protección oficial, ya que no cuenta con un acto formal emanado por autoridad competente del Estado de Chile.

(iv) La actividad que pretende realizar en la concesión “Purickuta 1 al 20” es un sondaje vertical, geotécnico tipo diamantina, diámetro PQ3 y habilitación del pozo con PVC de 3”, cuya profundidad máxima será de 300 metros. Señala que sólo se obtendrán muestras físicas (testigos) del sub suelo y muestras discretas de salmuera del interior del pozo, con un máximo de 15 muestras de 5 litros cada una (75 litros). El proyecto contempla 3 fases que corresponden a habilitación, operación y cierre, declarando que la actividad tendrá una duración de 3 a cuatro semanas y que, al terminar la faena, se implementarán medidas de limpieza y cierre de la tubería de sondaje que durará aproximadamente una semana.

9º Que, con posterioridad, la Oficina Regional de la SMA ingresando a la página <http://pertinencia.sea.gob.cl> verificó que con fecha 6 de noviembre de 2017, la consulta de pertinencia del Titular, se encontraba en análisis, bajo el ID PERTI-2017-2564.

#### **b) Actividad de inspección ambiental**

10º Que, con fecha 6 de septiembre de 2017 funcionarios de la Oficina Regional de Antofagasta de la SMA, realizaron una actividad de inspección al lugar para constatar los hechos denunciados, oportunidad en que **no se observaron indicios de alguna perforación ni presencia de maquinarias.**

#### **c) Antecedentes del Sernageomin**

11º Que, Sernageomin, a través del Ord. N°6307, de fecha 2 de octubre de 2017, adjuntó el Formulario Sectorial "Aviso de Inicio de Actividades de Explotación y/o Prospección" el cual individualiza a la empresa Durus Copper Chile SpA como titular de la concesión minera "Purickuta 1 al 20", y además, adjuntó el Informe Técnico "Actividad de Exploración Proyecto Salar de Atacama" cuyo mandante es la mencionada empresa y que señala que el proyecto es una exploración de sales, con miras de extraer dicho recurso por medio de una operación a baja escala, utilizando tecnología que permite recuperar y eventualmente reinyectar el recurso agua extraído durante la operación.

#### **d) Antecedentes de Conaf**

12º Que, la Corporación Nacional Forestal de la región de Antofagasta (en adelante, "Conaf"), a través del Ord. N°202, de fecha 28 de agosto de 2017, informó sobre la existencia de la concesión minera "Purickuta 1 al 20", a nombre del Titular, la cual se encuentra localizada a 700 metros al Norte del Salar de Atacama - Soncor de la Reserva Nacional Los Flamencos, área silvestre protegida y administrada por Conaf y a 2.000 metros de la laguna Puilar, localizada al interior de la reserva nacional e inserta en el Sitio Ramsar "Sistema Hidrológico Soncor del Salar de Atacama".

13º Que, por medio del Ord. MZN N°220, de fecha 8 de septiembre de 2017, se solicitó a Conaf, las coordenadas de los sitios de protección mencionados, el cual fue respondido a través del Ord. N°235, de fecha 12 de octubre de 2017, en el cual se indica que se hace envío a través de correo electrónico de los archivos shape en Datum WGS84 de los polígonos de la concesión minera, del Sitio Ramsar "Sistema Hidrológico Soncor del Salar de Atacama" y de la Reserva Nacional Los Flamencos.

14º Que, la información fue analizada y **se verificó que el sitio en el cual el titular proyecta realizar el sondaje, se encuentra bajo protección internacional, como "Zona Húmeda de Importancia Internacional" o sitio RAMSAR**, conforme a la suscripción de Chile a la Convención de Humedales (Convención de RAMSAR), a través de la promulgación del Decreto Supremo N°771, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y su actualización el año 2010, de acuerdo a sitio oficial <https://rsis.ramsar.org/es/ris/876>.

#### e) Antecedentes de la DGA

15º Que, por medio del Ord. N°641, de fecha 15 de septiembre de 2017, la DGA región de Antofagasta, señaló que *"(...) para el caso particular del área asociada a la concesión "Purickuta 1 al 20" se debe indicar que se ubica aguas arriba de vegas y lagunas que sustentan frágiles ecosistemas altoandinos del Salar de Atacama, y que se superpone con el área que delimita el acuífero que alimenta las vegas de Baltinache y Otras, es decir, **recae en área bajo protección oficial (...)**"* (énfasis agregado). Este pronunciamiento tuvo en consideración la Resolución N°87, de fecha 24 de marzo de 2006, de la DGA, que actualiza la identificación y delimitación de acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la II región de Antofagasta.

#### f) Antecedentes del SEA

16º Que, el SEA II región, por medio de la Resolución Exenta N°4, de fecha 5 de enero de 2018, resuelve la consulta de pertinencia efectuada por el Titular, señalando que **el proyecto cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, por cuanto le es aplicable la tipología de ingreso contenida en el artículo 3º letra p) del Reglamento del SEIA, para lo cual tuvo en consideración los siguientes antecedentes:

(i) El proyecto consistirá en ejecutar un sondaje vertical cuya profundidad máxima será de 300 metros en un período de 3 a 4 semanas.

(ii) La concesión minera "Purickuta 1 al 20" comprende una superficie de 160 hectáreas y se ubica en el sector centro oriental del Salar de Atacama, camino a Laguna Chaxa, km 7 desde Ruta B-355, comuna de San Pedro de Atacama.

(iii) La concesión minera se encuentra localizada en un área colocada bajo protección oficial, correspondiente a las zonas de acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la región de Antofagasta, de acuerdo a la Resolución DGA N°87/2006, que modifica la Resolución DGA N°509/2003. Por otra parte, de acuerdo a la localización de las coordenadas propuestas del pozo de sondaje, éste se encuentra fuera del área colocada bajo protección oficial señalada, aproximadamente a 0,18 km. Sin embargo, el pozo de sondaje se encuentra localizado al interior del sitio Ramsar "Sistema Hidrológico Soncor del Salar de Atacama".

(iv) Los sitios Ramsar constituyen zonas húmedas delimitadas geográficamente, designadas por el Estado mediante actos administrativos ante la Secretaría de la Convención Ramsar, con el objetivo de conservar dichas áreas. La nominación y designación de una zona húmeda consta en un acto oficial del Estado, el cual es la ficha de denominación ante la Secretaría Ramsar.

(v) Los límites del sitio Ramsar se ampliaron, incorporando completamente dos sectores de la Reserva Nacional Los Flamencos, a saber, sector Soncor y Aguas de Quelana, y la red de drenaje superficial y subsuperficial que mantiene el sistema hidrológico conformado por canales y cuerpos lacustres, de tal forma que se amplía el sitio de 5.016 hás (año 1996) a 67.133, 054 hás (año 2010). Por lo anterior, la ampliación que señala el Titular se encuentra dentro del polígono vigente del sitio Ramsar.

(vi) La ejecución de un sondaje de hasta 300 metros, implica la posibilidad cierta de alumbrar acuíferos confinados, que han sido reportados en el sector, con lo cual se genera incertidumbre en el manejo de tal situación y, por ende, de sus eventuales efectos, sobre los frágiles ecosistemas que se deben proteger.

#### IV. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA

17º Que, atendiendo las características de la actividad denunciada, la tipología de ingreso al SEIA que debe ser analizada corresponde a la dispuesta en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en relación al literal p) del artículo 3º del Reglamento del SEIA:

*“Artículo 3º Reglamento del SEIA: Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:*

*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en **cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial**, en los casos que la legislación respectiva lo permita” (énfasis agregado).*

18º Que, el ORD. D.E. N°130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA señala respecto a la concepción de “área colocada bajo protección oficial”, lo siguiente: i) Área. Debe tratarse de un espacio geográfico delimitado, idealmente, georreferenciado; ii) Declaración oficial. Debe existir un acto formal emanado de autoridad competente; iii) Objeto de protección ambiental. La declaración respectiva debe responder, directa o indirectamente, a un objetivo de protección ambiental.

19º Que, el mismo ORD. D.E. N°130844/2013 uniforma criterios y exigencias técnicas sobre el concepto de “áreas colocadas bajo protección oficial” y adjunta minuta técnica, identificando en un listado dichas áreas para efectos del SEIA, junto con la correspondiente fuente normativa de cada de ellas.

20º Que, en dicho listado se encuentra incluida la categoría “Humedal de Importancia Internacional incluido en la Lista Ramsar de Humedales de Importancia Internacional”, siendo su fuente normativa el Decreto Supremo N°771, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, “Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Especies Acuáticas”.

21º Que, la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional, conocida como la Convención de Ramsar, es un acuerdo internacional que promueve la conservación y el uso racional de los humedales. Es el único tratado mundial que se centra en un único ecosistema. A través de este acuerdo, los países miembros se comprometen a: a) realizar un uso racional de todos sus humedales; b) designar sitios para incluirlos en la Lista

Ramsar de “Humedales de Importancia Internacional” (sitios Ramsar) y conservarlos, y c) cooperar en materia de humedales transfronterizos y otros intereses comunes<sup>1</sup>.

22º Que, la convención entró en vigor en Chile el 27 de noviembre de 1981 y cuenta actualmente con 16 sitios designados como Humedales de Importancia Internacional (Sitios Ramsar), con una superficie de 363.927 hectáreas.

23º Que, entre dichos humedales se encuentra el “Sistema Hidrológico Soncor del Salar de Atacama”, ubicado en la comuna de San Pedro de Atacama, de una superficie de 67.133,054 has, que comprende dos sectores de la Reserva Nacional Los Flamencos, a saber, sector Soncor y Aguas de Quelana, y la red de drenaje superficial y subsuperficial que mantiene el sistema hidrológico, conformado por canales y cuerpos lacustres.

24º Que, este sitio se inserta en la cuenca endorreica del Salar de Atacama, el cual se caracteriza por presentar una costra conformada por distintos tipos de sales, principalmente de cloruros y de sulfatos. Existe además un sistema hidrológico conformado por una serie de canales superficiales y cuerpos lagunares que en conjunto constituyen un hábitat preferente de aves acuáticas, varias de las cuales se encuentran con problemas de conservación, como son las tres especies de flamenco altoandinos *Phoenicoparrus chilensis*, *Phoenicoparrus jamesi* y *Phoenicoparrus andinus*, siendo esta última especie la que encuentra en las lagunas Barros Negros, Chaxas y Puilar de este sitio, su centro reproductivo más importante a nivel mundial. Además, dichos cuerpos lacustres representan puntos de reabastecimiento energético para algunas especies de aves acuáticas migratorias interhemisféricas, como son el playero de Baird (*Calidris bairdii*) y el pollito de mar tricolor o pollito de Wilson (*Steganopus tricolor*), entre otros<sup>2</sup>.

25º Que, en el listado del ORD. D.E. N°130844/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, también se encuentra incluida la categoría “Acuífero que alimenta vegas y bofedales en las regiones de Arica y Parinacota, Iquique y Antofagasta”, siendo su fuente normativa el D.F.L N°1.122, de 1981, del Ministerio de Obras Públicas, Código de Aguas.

26º Que, la Resolución N°87, de 24 de marzo de 2006, de la Dirección General de Aguas, modifica la Resolución N°529, de 8 de octubre de 2003, en el sentido de actualizar la identificación y delimitación de las zonas que corresponden a acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la región de Antofagasta, individualizando por su nombre y ubicación en coordenadas UTM de un punto representativo, las vegas y bofedales, entre ellas, Baltinache, ubicada en las coordenadas 579000 E y 7454000 N.

27º Que, de acuerdo al análisis de la información recepcionada, el lugar en que se pretende ejecutar el proyecto de sondaje se encuentra al interior del sitio Ramsar “Sistema Hidrológico Soncor del Salar de Atacama” y la concesión minera Purickuta 1 al 20, que comprende 160 hectáreas, se ubica, además, en el área que delimita el acuífero que alimenta las vegas de Baltinache.

28º Que, siendo el objeto de protección del sitio Ramsar la conservación del humedal y su sistema hidrológico conformado por una serie de canales

<sup>1</sup> [https://www.ramsar.org/sites/default/files/fs\\_6\\_ramsar\\_convention\\_sp\\_0.pdf](https://www.ramsar.org/sites/default/files/fs_6_ramsar_convention_sp_0.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.conaf.cl/wp-content/files\\_mf/1368204975FichaSitioRamsar\\_SoncorSalarAtacama\\_2010.pdf](https://www.conaf.cl/wp-content/files_mf/1368204975FichaSitioRamsar_SoncorSalarAtacama_2010.pdf)

superficiales y cuerpos lagunares que en conjunto constituyen un hábitat preferente de aves acuáticas, la ejecución de un sondaje de hasta 300 metros conlleva una probabilidad de afectar dicho objeto de protección, por la instalación de faenas, tránsito de maquinaria, y la posibilidad de alumbrar acuíferos confinados que generen eventuales efectos sobre los cuerpos de agua superficiales que se deben proteger, dada la interacción entre aguas subterráneas y superficiales.

29º Que, por lo anterior es posible concluir que el proyecto de sondaje requiere someterse al SEIA, dado que cumple con la tipología de ingreso al SEIA listada en el literal p) del artículo 3º Reglamento del SEIA, atendido a que se trata de un proyecto que se ejecuta al interior de un área colocada bajo protección oficial y es susceptible de afectar su objeto de protección.

#### **V. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y RESPUESTAS DEL TITULAR**

30º Que, no obstante la conclusión anterior, en la última actividad de fiscalización no fue posible constatar ejecución de obras, por lo tanto resultó necesario contar con información actualizada respecto a la ejecución de obras e iniciativa del titular. Así, mediante Resolución Exenta N°308, de fecha 14 de febrero de 2020, se realizó un requerimiento de información, relativo a: a) estado de ejecución a la fecha, del proyecto de sondaje asociado a la concesión minera "Purickuta 1 al 20"; b) fecha de inicio del proyecto y, en caso de corresponder, fecha de término, y c) en caso que se esté ejecutando o se pretenda ejecutar, indicar el número de plataformas de sondaje, su ubicación en coordenadas UTM WGS 84, temporalidad, tipo de sondajes, profundidad y autorizaciones o permisos sectoriales que correspondan para el desarrollo de la actividad.

31º Que, de acuerdo al código de seguimiento de Correos de Chile N°1180851757366, la Resolución Exenta N°308/2020, no fue posible notificarla por carta certificada.

32º Que, en atención a ello, y al principio de celeridad que rige los procedimientos administrativos, la Resolución Exenta N°308/2020 fue notificada por correo electrónico en dos oportunidades, con fechas 20 de mayo y 02 de julio de 2020, no habiéndose recepcionado respuesta.

33º Que, por medio de la Resolución Exenta N°1295, de fecha 30 de julio de 2020, se procedió a requerir, bajo apercibimiento de sanción, la información previamente señalada en la Resolución Exenta N°308/2020.

34º Que, la Resolución Exenta N°1295/2020 fue notificada por correo electrónico con fecha 5 de agosto de 2020.

35º Que, por correo electrónico de igual fecha, el titular informó lo siguiente: a) no se ha ejecutado el proyecto ni ningún trabajo en la concesión minera; b) no hay fecha de inicio de ejecución del proyecto, por lo menos hasta el segundo semestre del 2021 y si las condiciones de la pandemia lo permiten.



36º Que, a través de la Resolución Exenta N°2130, de fecha 26 de octubre de 2020, se solicitó al titular complementara la información, dado que el proyecto se pretende ejecutar, a objeto de indicar el número estimado de plataformas de sondaje, su ubicación en coordenadas UTM WGS 84, temporalidad, tipo de sondajes, profundidad y autorizaciones o permisos sectoriales que correspondan para el desarrollo de la actividad.

37º Que, la Resolución Exenta N°2130/2020 fue notificada por correo electrónico con fecha 30 de octubre de 2020.

38º Que, no habiendo recepcionado respuesta, la solicitud de información fue reiterada, bajo apercibimiento de sanción, por medio de la Resolución Exenta N°2383, de fecha 1 de diciembre de 2020, notificada por correo electrónico con fecha 3 de diciembre de 2020, y por medio de la Resolución Exenta N°28, de fecha 11 de enero de 2021, notificada por correo electrónico de fecha 12 de enero de 2021.

39º Que, por correo electrónico de fecha 15 de enero de 2021, el titular informó haber decidido postergar el proyecto, por lo que no se realizarán trabajos durante el año 2021 y probablemente hasta el año 2025.

40º Que, habiéndose consultado a la Oficina Regional de la II región de la Superintendencia, fue posible confirmar que, efectivamente, no ha habido principio de ejecución material del proyecto en el área.

41º Que, a partir de la denuncia presentada, la investigación de esta Superintendencia estaba enfocada en determinar, si a partir de todos los antecedentes recopilados, al proyecto le era aplicable una tipología de ingreso al SEIA, que ameritara un inicio de procedimiento de requerimiento conforme lo establecido en el artículo 3º letra i) de la LOSMA; inicio de procedimiento que carecería de objeto, atendido a que el Titular no ha realizado obras materiales asociadas al proyecto y no las ejecutará, al menos hasta el 2025.

42º Que, no obstante lo anterior, **en este procedimiento ha quedado establecido que la ejecución de un proyecto, como el que pretende ejecutar el titular, en la zona señalada, requiere, en forma previa a su ejecución, contar con una resolución de calificación ambiental favorable**, ya que es susceptible de afectar el objeto de protección de un área colocada bajo protección oficial.

43º Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia ciudadana, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO. ARCHIVAR** la denuncia ciudadana presentada ante esta Superintendencia por la Comunidad Atacameña de Toconao, con fecha 31 de agosto de 2017, dado que el proyecto denunciado, no fue ejecutado materialmente, no existiendo en la actualidad obras que se encuentren en una hipótesis de elusión al SEIA.

**SEGUNDO. SEÑALAR AL TITULAR** que no obstante lo anterior; en el marco de este procedimiento, y en concordancia con los pronunciamientos del SEA y la DGA, se ha concluido que el proyecto de sondajes que pretende ejecutar el titular, afecta el objeto de protección de un área colocada bajo protección oficial, razón por la cual, en forma previa a su ejecución material, **deberá contar con una resolución de calificación ambiental favorable, según se desprende de los artículo 8º y 10 de la Ley N°19.300.**

**TERCERO. HACER PRESENTE A LOS DENUNCIANTES** que, si tienen noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2º de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 del mismo cuerpo legal.

**CUARTO. SEÑALAR** que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente hipervínculo: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

**QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**

**EMANUEL IBARRA SOTO  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/MMA

**Notificación por carta certificada:**

- Comunidad Atacameña de Toconao, con domicilio en Latorre N°214, Toconao, comuna de San Pedro de Atacama, región de Antofagasta, casillas de correo electrónico [secretariacomunidad@gmail.com](mailto:secretariacomunidad@gmail.com), [wilacruz@gmail.com](mailto:wilacruz@gmail.com) y [terralegisconsultores@gmail.com](mailto:terralegisconsultores@gmail.com)

**Notificación por correo electrónico:**

- Durus Copper Chile SpA, con domicilio en Avda. La Dehesa N°1201, oficina 408, comuna de Lo Barnechea, región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico [gino.zandonai@duruscopper.cl](mailto:gino.zandonai@duruscopper.cl) e [info@bnamericas.com](mailto:info@bnamericas.com)

**C.C.:**

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 6762

Memorandum N°: 12.968

